



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00029-00

Demandante: **JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA**

Demandado: **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS – GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**

Previo a resolver sobre trámite de la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue en su totalidad los documentos que integridad el poder, según corresponda, esto es: la presentación personal del otorgante ante notaría como lo regla el art. 74 del CGP, o el correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Todo lo anterior deberá ser allegado por la parte actora a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo integrado en formato pdf, so pena de declarar rechazada la demanda. Para tal efecto se concede el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015.** hoy, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a2dd92ac937ad6055df5b244d28e83885e65dc5a9782dc704812429a1c0f36

Documento generado en 05/05/2022 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00217-00

Demandante: **ADRIANA GUTIERREZ TALERO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA - PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015**. Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d8c18d334c60a4de4f7f33163e1cda1dd83b8c796d13301eb120bd0167b07**

Documento generado en 05/05/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término para subsanar contestación a la demanda. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00200-00

Demandante: **HERNANDO MEJÍA CÁBULO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Vencido el término y ante el silencio de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015**. Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d03b825d5ba26fc8040eceb9b20df3ad33f2f7b4ee0fb074355ac8a8a65919**

Documento generado en 05/05/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00137-00

Demandante: **NURY LEYVA VARGAS**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015**. Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4771148055bf763787f97f116b63483d5d85962f556779f3ad5ce4f0c9913812**

Documento generado en 05/05/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00122-00

Demandante: YOLANDA RINCÓN ALBARRACIN

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Mediante apoderado judicial la parte actora **YOLANDA RINCÓN ALBARRACIN**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ef88d3b53cc3d6674167a3e2a868909538ee67053e82c21ab32bb5929d592**

Documento generado en 05/05/2022 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00121-00

Demandante: **WILSON EFREN ORTIZ JIMENEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **WILSON EFREN ORTIZ JIMENEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial del actor, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación del demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34f028fdbcb74bde1e1f590e1b79bc497f6c8166c87398b721ecd012d80c51**

Documento generado en 05/05/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00120-00

Demandante: **MARIA MAGDALENA SERRANO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **MARIA MAGDALENA SERRANO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57c4d65247fdb9ecdbba67ae5bc4135137d7d59beb146eab06c85d9cfaa59a**

Documento generado en 05/05/2022 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00119-00

Demandante: **MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601ccc59a5da843aa9175fae141beb9c64eafdad62f7681753d1bdad82e180b**

Documento generado en 05/05/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00118-00

Demandante: **LUZ MARINA BEJARANO VELASQUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **LUZ MARINA BEJARANO VELASQUEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1262d5b04977ac3e76b073bc013c116f458a6911a39edbe1a379c605cc6f9a8f**

Documento generado en 05/05/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00116-00

Demandante: **EVER MANUEL MEDINA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **EVER MANUEL MEDINA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial del actor, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación del demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f441fd474665c1bb922ef8f4f55ae167301e51e9d361a2dec70d834c170a5**

Documento generado en 05/05/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00117-00

Demandante: **LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA VIRACACHA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA VIRACACHA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial del actor, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación del demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb74107eca4fcff9eadbd8fb385c2eb6b3021cd9f57fa4a7d095a06abd1b68**

Documento generado en 05/05/2022 03:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00115-00

Demandante: **ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1310b3892b84870bf660622eb32b85170d6ea89a71dd13788ff951316c94ff**

Documento generado en 05/05/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00114-00

Demandante: **ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282237117e622e8d829d89d9f8d290185447a490f635168027fc954f0b487b21**

Documento generado en 05/05/2022 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00113-00

Demandante: **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ab095f4a207dd015ab01d60f417069b43a486b39e10a303f094f1bdfb4ec6**

Documento generado en 05/05/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00112-00

Demandante: **TAYLOR CUELLAR RAMIREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **TAYLOR CUELLAR RAMIREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajador oficial del actor, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación del demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85a8644701bbfdb5f6553bc760b730a47ffd500055d20b2422d58a73163058**

Documento generado en 05/05/2022 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00111-00

Demandante: JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Mediante apoderado judicial la parte actora **JULIA ROCIO CARVAJAL ANGEL**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217639f9a0704f65c92ea300b48e548ec83bad54380482bf572b27c0ad9a042**

Documento generado en 05/05/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00110-00

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ FONSECA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b92c5683d0e8d538678edf0b1460bb997406b2eefb26952c60f1b6717472e**

Documento generado en 05/05/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2022-00109-00**

Demandante: **BETSABE DÍAZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **BETSABE DÍAZ RODRIGUEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10103e016c2e59902878e1fffb0e059746f7b3cc6d153a3c3c56dadf5da267ca**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00107-00

Demandante: **ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3513090884b108237a51c876086c15ba44e69d65e1ecb6a8b1601d6ffe9c781c**

Documento generado en 05/05/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00106-00

Demandante: **BETSABE ORTIZ ROJAS**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **BETSABE ORTIZ ROJAS**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, las sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62060ddcd32c2735737c925b0e53362dfb75280a012b24f377d1136abfd814e4**

Documento generado en 05/05/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00105-00

Demandante: **MARY GÓMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **MARY GÓMEZ BOTELLO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b51f84c625ce0b08b3670cda9ea91de35e5ba951423ec10051c22f50831c4e5**

Documento generado en 05/05/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00104-00

Demandante: **ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ddee93e100e059d811898ccf5f6f5dc29cd1727e56820cb4375f2e5485024**

Documento generado en 05/05/2022 01:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00103-00

Demandante: **ADELINA CAMEJO GARCÍA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **ADELINA CAMEJO GARCÍA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ed52c00ff94f63867db49e778ee3e94a52aa5a20c103ce31010859079be52**

Documento generado en 05/05/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00102-00

Demandante: **BRICEIDA CUY CARVAJAL**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **BRICEIDA CUY CARVAJAL**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547298c221c772830f17c4ff431b70a8fe953ca4bad22d3a4b71d05421bf071**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00101-00

Demandante: NIEVES PREGONERO ROMERO

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Mediante apoderado judicial la parte actora **NIEVES PREGONERO ROMERO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajadora oficial de la actora, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación de la demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor está solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10afa5f55ea91fe453222161d03f6a2d319dfa149f3f384f189f9cbc4b21d1**

Documento generado en 05/05/2022 01:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00100-00

Demandante: **NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, y algunos beneficios convencionales que han sido incumplidos por el ente demandado, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas, más los intereses moratorios correspondientes a dichos periodos, y a condenar en costas al ente accionado; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) en primera medida relata el vínculo laboral entre las partes; b) luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; c) en seguida manifiesta la calidad de trabajador oficial del actor, d) posteriormente el cargo ocupado, e) a continuación la afiliación del demandante al sindicato, debiendo como se señaló anteriormente separar dichos hechos en numerales diferentes como lo refiere la norma traída a colación, para evitar que se nieguen todos por uno sólo de ellos.
2. En cuanto al hecho 4, existe el relato de un hecho que es la omisión del Hospital accionado en dar cumplimiento al art. 5 de la convención, pero de ahí en adelante no hay situaciones fácticas o hechos narrados, sino argumentaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.
3. Con relación al hecho 5, no existe esa enumeración, se salta al hecho 6, debiendo rehacer la enumeración en debida forma.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en el orden en que fueron planteadas, carece de algunas pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer o solicitar que el contrato terminó sin justa causa, además de no existir fundamento fáctico frente a esa petición, en otras palabras no señaló en los hechos cuando finalizó la relación laboral, por qué circunstancia y demás a quien se le atribuye tal situación.



Ahora frente a las pruebas considera el despacho que el actor esta solicitando indebidamente el interrogatorio a la representante legal del ente accionado, ya que va en contravía de lo dispuesto por el art. 195 del C.G.del P., por ser el ente accionado de derecho público.

Así mismo en los testimonios está solicitando el interrogatorio de parte a los testigos, quienes, por ser testigos, y no ser partes, no pueden rendir interrogatorio de parte, porque no cumple con la finalidad del mismo que es la confesión, el testigo no confiesa da a conocer los hechos que le constan.

De igual manera, incumplió la parte demandante el deber de remitir la demanda a el ente accionado como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería a l apoderado de la parte actora, doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. N°86.067.373 expedida en Villavicencio Meta, y T.P. 137.261 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acc5da7a5f7f522dd5369a11c2479a71245524fa59e194407d3ee7ef87e8d4**

Documento generado en 05/05/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00098-00

Demandante: **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ PIRAQQUIVE**

Demandado: **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ PIRAQQUIVE**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ**; para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, que se declare que no le han cancelado las prestaciones sociales, que no fue afiliada a seguridad social, por tal circunstancia reclama indemnización del art. 216 del C. S. de T., así como la indemnización moratoria del art. 65, y que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además que se condene en costas y agencias en derecho y se falle ultra y extra petita.

Notifíquese de forma personal a los demandados **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificada con la C. C. N°**1.057.585.687** expedida en Sogamoso, Tarjeta Profesional N°252.866 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaría,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8edc89c5b1a308adb0e7725f51bcb69cd5a3429ff86783bab4726e008ce4f**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00092-00

Demandante: **TRINIDAD ALBERTO SÁNCHEZ URIBE**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **TRINIDAD ALBERTO SÁNCHEZ URIBE**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaría,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78bf6aa501f5384f9f93dc31dfe7bc788fba7d3aae1ab10a076848671686521**

Documento generado en 05/05/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00090-00

Demandante: **PAULINO COLMENARES HUERTAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **PAULINO COLMENARES HUERTAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaría,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f1dc95a9b7210460e40342150f0bf0b672078d5c66e2631bebc334f53c94f**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00089-00

Demandante: **MARCO ANTONIO PAREDES CASTAÑO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARCO ANTONIO PAREDES CASTAÑO**, mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo, que el actor se desempeñó como trabajador oficial, que se le reconozcan los derechos convencionales, que el salario del actor debe ser liquidado de acuerdo a la escala salarial de los trabajadores oficiales en un mismo cargo desempeñado por el actor, solicita la reliquidación y pago de prestaciones sociales, que es afiliado al sindicato SINTRADECARE, que se le pague lo concerniente a la seguridad social especialmente lo relativo a pensiones, a indexar las condenas y a las costas y agencias en derecho. Entre otras.

Notifíquese de forma personal al demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS por intermedio de la secretaría de este despacho judicial. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte al **DEPARTAMENTO** demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52c1e2739d6b9b10b2bfa7b329ec8097476e616726e8383df34c96a99d0c8a7**

Documento generado en 05/05/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00088-00

Demandante: **GLADYS ALICIA TORRES BECERRA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **GLADYS ALICIA TORRES BECERRA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba494f37e7675d45f1e6f8a4a4e028e699bb2ba30359fa2bff03743496d1016**

Documento generado en 05/05/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00085-00
Demandante: ORFA MARIA MONTAÑA TORRES
Demandado: EMILIA PARDO VELAZQUEZ.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ORFA MARIA MONTAÑA TORREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **EMILIA PARDO VELAZQUEZ**; para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, que se declare que no le han cancelado los salarios insoluto, las prestaciones sociales, que no fue afiliada a seguridad social, así como las indemnizaciones moratorias del 65 y 99 de la ley 50 de 1990, y que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además que se falle ultra y extra petita.

Notifíquese de forma personal a la demandada **EMILIA PARDO VELAZQUEZ**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificada con la C. C. N°**72.289.894** expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N°192.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaría,



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019dfb459d841f8bb9a153a38b1685f5e7cd079afcd035212d0a927db8d9989**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00081-00

Demandante: **YOLANDA VEGA BARRERA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **YOLANDA VEGA BARRERA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaría, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaría,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36d6aa261e74855d380ca16af3def2cd974bb3a6e72b78fb02e3488d06eba**

Documento generado en 05/05/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00075-00

Demandante: **SORLENY PRECIADO RINCON**

Demandado: **CONSORCIO INTERVENTORIA CICLORRUTA 33 A**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SORLENY PRECIADO RINCON**, mediante apoderada judicial, en contra del **CONSORCIO INTERVENTORIA CICLORRUTA 33 A**; para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, que se declare un despido injusto por despido indirecto, se paguen salarios y prestaciones, así como las indemnizaciones moratoria y por terminación unilateral y sin justa causa del contrato.

Notifíquese de forma personal al demandado **CONSORCIO INTERVENTORIA CICLURRUTA 33 A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte Al CONSORCIO demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA**, identificada con la C. C. N°**1.118.554.290** expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°362.543 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder de sustitución aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9fb51fcc51f9941bf245b676233ccc48223eaac18a043a019b81a312d1cc0**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2017-0031300

Demandante: GLADYS BAUTISTA VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000204692	24/Mar/2022

Visto lo anterior la demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señora GLADYS BAUTISTA VARGAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00015. Hoy, seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5955cab50ca41989f8fd04883b3b7f2af0338fc0235255bed1ed773d3e633**
Documento generado en 05/05/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver frente a actualización a liquidación de crédito allegada el pasado 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARTHA JANETH SIERRA ARGINIEGAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Radicado No.: 85001310500120060019900.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante allega actualización a la liquidación del crédito, solicitando se apruebe sobre la indexación del valor objeto de mandamiento.

Encontramos que mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil seis (2006) se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **MARTHA JANETH SIERRA ARGINIEGAS**, y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por concepto de los intereses moratorios que llegare a resultar sobre el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$2.957.758), el cual fue reconocido mediante resolución No. 195 del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), fecha en que se profirió el acto administrativo hasta el once (11) de enero de dos mil seis (2006) fecha en la que se produjo el pago.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), el despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$425.843), ordenando que por secretaría se realice la liquidación de costas y la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE.** (\$320.000) por concepto de agencia en derecho.

En conclusión, el total de la liquidación arroja la suma de: **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$745.843).

En consecuencia, no fue librado mandamiento de pago frente a la indexación que pretende se liquide y dicha decisión quedó en firme manteniéndose dicha determinación a la fecha. La petición anterior además fue resuelta frente a la liquidación del crédito inicial en providencia de 18 de septiembre de 2015. Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aprobación a la actualización a la liquidación del crédito. Estándose a lo resuelto en mandamiento de pago ejecutoriado y en providencia de 18 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Conforme al auto de seguir adelante la ejecución no hay lugar a actualizaciones del crédito adicionales, cualquier orden diferente dentro de las presentes diligencias téngase por no emitida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015.** Fijándolo el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31eac85324a2f51a2a895691a2f5164ec9fe2926ab8bdb38bc2678596cd3944

Documento generado en 05/05/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00061-00

Demandante: **GABRIEL PALACIOS LUGO**

Demandado: **EVER BARRERA BARRERA**

Mediante apoderado judicial el señor **GABRIEL PALACIOS LUGO** instaura demanda ordinaria laboral en contra del señor **EVER BARRERA BARRERA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de: salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, seguridad social, sanciones moratorias, accidente de trabajo, culpa patronal, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto a los **HECHOS**:

- Sea lo primero indicar que al ser los hechos los que sustentan las pretensiones, resulta necesario requerir a la parte actora para que adicione este acápite en el sentido de agregar lo correspondiente al monto de la remuneración, elemento necesario para que se puedan estudiar y de ser el caso devenir todas las peticiones elevadas. Además del salario, también se solicita agregar otro numeral que relate lo atinente a la omisión en las cotizaciones a seguridad social en pensiones, que pueda sustentar la pretensión 6 de condena.
- Ahora, del **hecho 1**; se observa acumulación indebida de sucesos; en este sentido se solicita indicar en numerales separados: i) celebración de un contrato de trabajo entre las partes, de ii) la calidad de propietario que ostenta el demandado, de iii) el cargo desempeñado, y de iv) las actividades ejercidas.



- Del **hecho 3**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) Fecha de terminación del contrato, de ii) las razones de terminación del contrato, de iii) la ocurrencia de un accidente de trabajo.
- Del **hecho 4**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) La prestación de servicios continuada, de ii) la subordinación, de iii) el término o periodo que perduró el vínculo contractual.
- Del **hecho 7**, se evidencia que contiene sucesos ya relatados en el #3 que corresponden a las razones de la terminación, por lo que se solicita no entrar en repeticiones, para con ello equivocaciones o falta de contestación por la parte demandada.
- Del **hecho 9**, en igual forma debe separar: i) la omisión en el pago de la indemnización, de ii) la fecha en que ocurrió el accidente.
- Del **hecho 10**, igualmente debe separar: i) cada una de las omisiones en el pago de pretensiones, que dicho sea de paso, deben especificarse y relatarse en numerales separados cada omisión para que así mismo sean respondidos por la parte pasiva e impedir evasivas al momento de la contestación, del ii) de la modalidad del contrato – verbal indefinido, de iii) la omisión en el pago de las vacaciones que no corresponden a concepto prestacional, y de iv) la omisión en el pago de prima de navidad – frente a esta omisión, por ser extralegal en numeral distinto deberá mencionarse el convenio o pacto entre las partes, pues se repite, no corresponde a una prestación legal.
- El **hecho 11**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) La omisión del pago de 6 meses de salario, de ii) la omisión en el pago de la sanción moratoria.
- Del **hecho 13**, se evidencia que contiene sucesos ya relatados en el #9 que corresponden a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.
- Los **hechos 14, 15, y 18**, no contienen la enunciación de hechos u omisiones, sino que se elevan peticiones de condena, pedimentos que no corresponden a este acápite sino al de pretensiones, cuestión que debe subsanarse.

2. En relación con las PRETENSIONES

- La **DECLARATIVA 8**, se requiere a la parte actora para que precise este pedimento como lo ordena la norma arriba referida, esto es, se deben elevar las diferentes peticiones frente a cada una de las prestaciones que se reclaman, teniendo en cuenta lo ya dicho frente a este tema al estudiar el hecho 10, para evitar posibles confusiones al momento de dar contestación a las mismas y posteriormente en el debate probatorio.
- A la pretensión de **CONDENA 1 c)**, se reitera que deberá incluirse un hecho que sustente esta petición, mencionando el convenio o pacto entre las partes, pues



no corresponde a una prestación legal. En este mismo sentido se debe allegar la respectiva prueba que respalte este pedimento.

3. En cuanto el acápite de **PRUEBAS**: Este despacho solicita incluir los correos electrónicos de las personas que se citan a rendir testimonio, con el fin de ser vinculadas en correcta forma a la audiencia virtual en su debido momento, esto siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

De otra parte, resulta necesario requerir a la parte actora para que se aporte o se solicite de la respectiva entidad, según sea el caso, el material probatorio correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, las incapacidades conferidas por el médico tratante, y el pacto o convenio entre las partes sobre la prima de navidad, que sustente la pretensión de pago de indemnizaciones, incapacidades y prima de navidad, respectivamente.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las demandadas, so pena de rechazar la demanda.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo de la demanda subsanada, en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HELIODORO FORERO AREVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00061

Gabriel Palacios Lugo

Ever Barrera Barrerra

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015** Hoy, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fdb538d002029634a0f660efa9853f4947af4e39726eaffff1cc92b72b0ae02**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de conversión de título de depósito judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ordinario No 85001310500120190009900

DEMANDANTE: FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631

DEMANDADO: TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8

Conforme a solicitud de conversión de título de depósito judicial allegado el pasado 01 de abril de 2.022, este Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena oficiar al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial No. 48030000177598, de verificarse efectivamente pertenece a este proceso.

Una vez realizada la conversión en mención ingrese al Despacho para pronunciarnos frente a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a8810f28191f7a2bd2c02b7ffe3c40cb9e89e7d0ae67fcc11f893cae23a683

Documento generado en 05/05/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares y me memorial de poder, allegados por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00134-00

Demandante: JOSÉ ARNULFO GALÁN CHAPARRO

Demandado: TRANSPORTES PREMIER SA.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante escrito allegado al proceso el 26 de mayo de 2021, es allegado memorial especial de poder otorgado por **JOSÉ ARNULFO GALÁN CHAPARRO** al abogado **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA**.

En consecuencia reconózcase poder especial amplio y suficiente al Abogado **JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.760 de Tauramena (Casanare), con tarjeta profesional vigente de abogado No. 321.162 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado del señor **JOSE ARNULFO GALAN CHAPARRO**, para que continúe con los trámites respectivos del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia conforme a los trámites establecidos en el Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título Único Capítulos I al V del Código General del Proceso, conforme a las facultades y límites establecidos en el mismo.

Una vez digitalizado el expediente compártase con el apoderado por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b5b3fc3a56e9a7fd437759e7fb8a36bf10b135f5a2b3946c1d2d9151d32f21

Documento generado en 05/05/2022 11:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los integrantes de la parte demandada dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00228-00

Demandante: **BLACA MYRIAM VELA Y OTROS**

Demandado: **UNIÓN DE ARROCEROS SAS – FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las contestaciones radicadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se **DISPONE**:

1. Téngase notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas UNIÓN DE ARROCEROS SAS y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS.
2. Tener por **contestada** la demanda por parte de las demandadas UNIÓN DE ARROCEROS SAS y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS., por intermedio de apoderados de confianza.
3. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada UNIÓN DE ARROCEROS SAS., conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.
5. Igualmente se reconoce personería a la abogada GLORIA MARIA PACHECO BOHORQUEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0228
Blanca Myriam Vela y Otros
Unión de Arroceros SAS - Fedearroz

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb10e616188de6573facf0db49b3b94eb7f0d00b52ddb15e565804dc8e5310**

Documento generado en 05/05/2022 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que en la fecha no fue posible la realización de la diligencia programada el día de hoy en razón a fallas técnicas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00051-00
Demandante: JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA
Demandado: R.J.C. SERVICES SAS

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a señalar el **día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La Secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d53c86ff7753edb444e244bed76d69f0507cd229be0cb6dd9da858cd406bb
Documento generado en 05/05/2022 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que ha regresado el expediente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00128-00**

Demandante: **MARIA HELENA GOMEZ HERNANDEZ**

Demandado: **PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE**

Este despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual mediante providencia de fecha **23 de febrero de 2022**, en su parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO: Confirmar el auto recurrido, de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Como agencias se señala el equivalente a medio SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvanse el expediente al juzgado de origen."

A fin de continuar con el trámite procesal, esta judicatura procederá a señalar el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00128
María Helena Gómez Hernández
Parque Ecológico del Casanare

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7149c3ae77895ace7800ff5f9438cc1013a26460d6e485301ffaa6cd0f3552**

Documento generado en 05/05/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00113-00**

Demandante: **JAVIER AMEZQUITA BARRERA**

Demandado: **GRANDELCA SA**

Observado el anterior informe secretarial y en firme la decisión del superior, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00113
Javier Amézquita Barrera
Grandelca SA

Código de verificación: **a28cbab5be69bc15edd8e711074874c22d404d3dfe402b58368b5ffb23b89552**

Documento generado en 05/05/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00028-00

Demandante: **WILSON ADRIAN GARCIA LUGO**

Demandado: **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **WILSON ADRIAN GARCIA LUGO**, mediante apoderada Judicial, en contra de la **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se ordene el pago de prestaciones, vacaciones, y demás indemnizaciones a que haya lugar, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a la demandada a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, reenviéndolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase a la abogada **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder adjunto al escrito de subsanación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

L.S.P.F.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015** hoy, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f482e11781bc566c35d28dcaa5c1243414e41a45cacde20121d31655ef60f5c**

Documento generado en 05/05/2022 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00025-00

Demandante: **YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO**

Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**

Una vez estudiado el escrito de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, y como consecuencia de ello se ordene el pago de salarios-honorarios, intereses moratorios, y demás indemnizaciones a que haya lugar, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a la demandada a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, reenviéndolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase al abogado VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder adjunto al escrito de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

L.S.P.F.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0015 hoy, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218543531f10b611a98664ad65f6ab8ea4e60629d4fa8404e829378a27fcf901

Documento generado en 05/05/2022 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito anexando los documentos requeridos, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00023-00

Demandante: ARIEL ALEXANDER CAMACHO TORRES

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL - EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAYOP SAS ESP

Una vez estudiado el escrito de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ARIEL ALEXANDER CAMACHO TORRES, mediante apoderado Judicial, en contra de la entidad territorial MUNICIPIO DE YOPAL y en contra de la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP SAS ESP, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral y de una convención colectiva, y como consecuencia de ello se declare la ineficacia de la terminación del contrato, que se ordene el reintegro al cargo, y el pago de salarios, prestaciones, vacaciones, cotizaciones a seguridad social, y demás indemnizaciones a que haya lugar, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a los demandados de forma personal como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas, reenviándolos al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder adjunto al escrito de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

L.S.P.F.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0015 hoy, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**29c2a81a15660d54faa010e93e79e30376a1b16fcf91019cf9b3c777f4a15fdb
Documento generado en 05/05/2022 11:09:20 AM**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre memoriales de 11 de diciembre de 2020 en el que se informa la extinción del ejecutado y 23 de marzo de 2022, pronunciamiento del ejecutante, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00160-00

Demandante: DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO

Demandado: EL TALLER DE LA OPTICA EU

I. OBJETO:

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1 del art. 101 del C.G.P., se procede a resolver la que el Despacho encontró, catalogada como excepción previa de “Inexistencia del demandado” informada por el Agente Liquidador de la demandada **EL TALLER DE LA OPTICA EU**, en la que pone de presente que la matrícula de la persona jurídica demandada fue cancelada el 25 de mayo de 2015, Previos los siguientes

II. ANTECEDENTES:

Ante este Despacho judicial fue interpuesta demanda ordinaria el 09 de octubre de 2.014, en desarrollo de cuyo proceso el 24 de febrero de 2.015 se notifica al representante legal de la óptica José Rodríguez E., el 14 de junio de 2.016 profiere se profiere sentencia de primera instancia, el 06 de abril de 2.017 confirma mediante sentencia de segunda instancia, el 11 de mayo de 2017, se ordena obedecer lo resuelto por el superior y el 23 de junio de 2017 aprueba liquidación costas.

Habiéndose desde el 10 de abril de 2.015 decretado, según consta disolución de la sociedad mediante acta 002 de 25 de mayo de 2015 donde se evidencia además liquidación de la sociedad el 18 de junio de 2.015, y se ordena la cancelación de matrícula.

El 08 de junio de 2017 se presenta solicitud de ejecución únicamente en contra de la óptica.

Se libra mandamiento de pago mediante auto de 31 de agosto de 2017, dentro de las presentes diligencias, procediendo a su notificación personal al liquidador, la que se logra finalmente conforme al decreto 806 artículo 8, vía correo electrónico de la sociedad ya extinta.

Este ofrece contestación informando que la matrícula de la persona jurídica fue cancelada desde el 25 de mayo de 2015, por su persona José Rodríguez Estrada como liquidador. Anunciando, además, por tal razón ya no ostenta tal calidad.

Este Despacho oficiosamente y con fines de celeridad procesal, procede a ordenar correr traslado de dicho pronunciamiento a la parte ejecutante como excepción previa de inexistencia del demandado.

Del traslado de la excepción Inexistencia del demandado Vencido el término de traslado, la parte demandante se pronunció, manifiesta la obligación que tiene la sociedad **EL TALLER DE LA OPTICA EU de haber** tenido en cuenta por parte del Agente Liquidador JOSE DOHIN RODRIGUEZ ESTRADA la existencia del crédito aquí ejecutado, así como

también, las comunicaciones que debieron efectuarse, tanto a este Despacho como a la ejecutante Diana Alexandra Mariño Cedeño, respecto del inicio del proceso liquidatorio, su desarrollo y estado en que quedaba el crédito, teniendo en cuenta que en materia laboral los Propietarios y Representantes Legales de las sociedades, aun las limitadas, responden con su propio patrimonio frente a obligaciones laborales. Pretende se tenga en cuenta además la responsabilidad con su patrimonio de los socios y la responsabilidad contractual del liquidador, siendo una obligación la pretendida con prelación de crédito. Solicitando pruebas frente a necesidad de verificación de la existencia de reserva a favor de esta obligación.

III CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades; se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, la excepción de “inexistencia del demandante o del demandado”.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el caso en estudio, donde se predica la inexistencia de la demandada, debe señalarse que, el art. 633 del C.C. dispone que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Ahora, tratándose de sociedades, el art. 98 del C. de Co. señala que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. No obstante, para que sus actuaciones, sean oponibles a terceros, dicha sociedad así concebida debe ser registrada en la cámara de comercio respectiva, tal como lo señala el art. 112 ibidem.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de las sociedades, el artículo 117 del C. de Co es claro en indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en donde deberá constar, en otros, que la misma no se halla disuelta.

Frente a las causales de disolución y sus efectos, el Código de comercio prevé en el art. 622 que “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”. Por su parte, la ley 1116 de 2006 o ley de insolvencia, regula entre otros temas lo atinente a la liquidación judicial, y establece de manera expresa en su art. 63 que, una vez terminado el proceso de liquidación, se “ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora”.

Del recuento normativo efectuado, se puede concluir que, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica

CASO EN CONCRETO: En el presente asunto, la señora **DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO**, demanda por vía ordinaria laboral al **TALLER DE LA OPTICA EU**, habiendo sido notificado al entonces representante legal JOSE DOHIN RODRIGUEZ ESTRADA el 24 de febrero de 2.015, de manera previa a la disolución de la sociedad decretada el 10 de abril de 2.015, según consta disolución de la sociedad mediante acta 002 de 25 de mayo de 2015, donde se evidencia además la liquidación de la sociedad el 18 de junio de 2.015, y se ordena la cancelación de matrícula, habiéndose proferido sentencia dentro de proceso ordinario laboral el 14 de junio de 2.016.

El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: "Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

De otra parte, se anota que lo que no resulta posible es que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 del Código General del Proceso, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

En consecuencia, se encontraba notificada la demandada de la existencia de esa obligación frente a la que efectivamente debió conformar una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, situación que tuvo ocurrencia con la emisión de la sentencia dentro de proceso ordinario laboral,

sentencia que cobro ejecutorio haciéndose exigible la obligación. Estando además facultado el apoderado del demandado para dar continuidad a dicho proceso hasta ese momento procesal.

No obstante, no ocurre lo mismo con el presente proceso ejecutivo que tuvo iniciación ya encontrándose extinta la demandada, ya que de acuerdo con los preceptos normativos expuestos en la parte general de este proveído, la excepción previa de inexistencia del demandado tiene que ver con la capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, está dada, a las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos.

En ese orden, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide.

En consecuencia, en cuanto a las pruebas solicitadas, a la petición frente a resolver frente al pago de la reserva legal en este proceso, o al establecimiento de responsabilidad de los socios y/o del liquidador, no es este el escenario para tal fin.

Encuentra este Despacho probada la inexistencia del demandado dentro de las presentes diligencias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

TERCERO: ORDENAR la expedición de primeras copias que presten merito ejecutivo de la sentencia y auto que aprueba liquidación de costas, que sirvió de título para el inicio del presente proceso ejecutivo. De igual forma compártase el expediente digitalizado ordinario laboral al apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985dce6d146110b94ae7885881630d703a6e232c4e2e8696eb474d44f7f35afb

Documento generado en 05/05/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que el Apoderado de la parte Actora allega petición para solicitar de las EPS las direcciones electrónicas para proceder a notificar a sus demandados de conformidad con Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00084-00
DEMANDANTE : EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA
DEMANDADO : SERVICIOS GLOBALES DEL LLANOS SAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo establecer que a pesar que la parte actora ha propendido por notificar personalmente a los demandados JHON MANUEL PRECIADO e INGRID YADIRA RICAURTE en representación del menor JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE, su gestión ha sido infructuosa, razón por la cual ha de buscar su notificación a través de los medios electrónicos conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Si observamos el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto precedentemente referenciado, éste establece lo siguiente: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho accede a lo peticionado por el Apoderado de la Parte Actora, por lo que debe procederse por secretaría a oficiar a las EPS SURAMERICANA S.A., y a la NUEVA EPS a donde se encuentran afiliados los demandantes antes referenciados, para propender obtener de ellas las direcciones electrónicas que permitan la notificación de los mismos.

Una vez obtenida respuesta de parte de las EPS infórmese de inmediato a la parte demandante para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015**, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), siendo las **7:00 a.m.** en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7e339be2011bbd306181c4c0d4366cf4be1a82513ab8cac4d09e9ea68bf9c5

Documento generado en 05/05/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00337-00
DEMANDANTE : MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del **catorce (14) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)** en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: “**PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el recurrente MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. SEGUNDO: Costas como se indicó.**”

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: “**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 02 de agosto del año 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al lugar de origen.**”

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.



*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4c66a5f257c2aa6e3b14e37e1d13c66f0523c464db7855769f45d83d500
dd6**

Documento generado en 05/05/2022 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Cinco (05) de Mayo de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00088-00

DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO

DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del **veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)** en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: “**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación, que presentó el apoderado del recurrente del demandante Antonio José Lopera Jaramillo. SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente y a favor de la empresa SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA), OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído. Notifíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.**”

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: “**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de Junio de 2018 por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.**”

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.015 Hoy, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a128c65b4388cb019ba43ca5c3ea35181aafc3cbe7de34ef321c5be387f4f4
9c**

Documento generado en 05/05/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>